

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 18 DE FEBRERO DE 1944.

NÚMERO 9329

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 204 de 28 de Diciembre de 1943, por la cual se niega una petición.

Sección Sexta

Resolución N° 74 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución N° 75 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se aprueba un Resuelto.
Resolución N° 76 de 22 de Diciembre de 1943, por la cual se aprueba Resolución con modificaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera: Ramo de Narcóticos

Resuelto N° 3523 de 4 de Febrero de 1944, por el cual se concede permiso para importar narcóticos.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 543 y 544 de 20 de Noviembre de 1943, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.
Resoluciones Nos. 545 y 546 de 20 de Noviembre de 1943, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.

Sección: Marina Mercante

Resuelto N° 704 de 16 de Diciembre de 1943, por el cual se devuelve una suma.
Resolución N° 727 de 17 de Enero de 1944, por la cual se aprueba Diligencia de Nacionalización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre).

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 204.—Panamá, 28 de Diciembre de 1943.

Por medio de memorial suscrito por los señores Samuel Olmedo y Moisés A. Montero B., solicita el señor Juan Rivera Reyes, abogado de la localidad, la personería jurídica de la sociedad denominada "Comité Defensor de las Tierras Comunales de La Chorrera" que había sido solicitada anteriormente por el Licenciado Isidro A. Beluche en su carácter de abogado consultor y representante legal del mismo Comité.

Han acompañado los solicitantes copia del acta por el cual se da el poder necesario al doctor Juan Rivera Reyes; copia del acta de fundación del Comité Defensor de las Tierras Comunales de La Chorrera, celebrada el 26 de mayo de 1941; copia del acta aprobatoria de los estatutos, celebrada el 15 de agosto de 1941; y copia de los estatutos.

De los documentos presentados se desprende que son fines de la asociación "mantener y defender el derecho de los vecinos actuales de la Chorrera, a la propiedad común de las tierras donde está ubicada la cabecera del Distrito y que fueron compradas, por suscripción de los vecinos del siglo XVIII, a la señora María Bautista".

Además comprende los fines de la sociedad, desvincular del Consejo Municipal o de cualquiera otra organización jurídica del país la propiedad y administración de esas tierras.

Para resolver se considera: que el título de propiedad de las tierras cuya administración exclusiva reclaman los actuales vecinos del Distrito de La Chorrera, se encuentra inscrito en el Registro Público como propiedad del Municipio del Distrito de La Chorrera. No han comprobado en forma alguna los memorialistas la relación jurídica que pudieran tener con los vecinos del Distrito de La

Chorrera en el siglo XVIII, que se afirma obtuvieron por compra, para usos comunales, las tierras en cuestión.

Según nuestra organización jurídica, la representación de las comunidades como la de que se trata, corresponde a los Consejos Municipales, y no a sociedades más o menos numerosas formadas por los moradores del lugar, sin sujeción a determinados procesos o normas de selección o nombramiento, que tampoco se hayan establecido en cuervo alguno.

En la actualidad los bienes que pertenecían a los Distritos Municipales forman parte de la Hacienda Provincial, de conformidad con la Ley 82 de 1941. Pero en el caso específico que se contempla el título de propiedad de tales tierras se encuentra registrado a favor del Municipio de La Chorrera, y no sería posible en esta situación, por parte del Gobierno Nacional, ni del Ayuntamiento Provincial de Panamá, ni del Distrito de La Chorrera, disponer de las tierras de que se trata para trasladar su dominio o administración, o simplemente el uso, a la sociedad que pretende ser propietaria de esas tierras.

No sólo las razones legales expuestas, sino más altas consideraciones de orden público y de interés social, impiden al Poder Ejecutivo conceder la administración o el uso de las tierras en que se asientan varios núcleos poblados tan importantes como el de la cabecera del Distrito de La Chorrera, a una colectividad formada por vecinos actuales de la población, quienes pretenden derivar derechos adquiridos por vecinos de la misma en época tan remota. Sería preciso comprobar los derechos legítimos de los actuales residentes de La Chorrera, para poder entonces entrar a considerar los medios legales necesarios y adecuados para conseguir que las tierras que se encuentran inscritas como de propiedad del Municipio de La Chorrera, vengán a quedar bajo la administración de la sociedad cuya personería jurídica ha sido solicitada.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Negar la personería jurídica solicitada por el

"Comité Defensor de las Tierras Comunales de La Chorrera".

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución No. 74.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El licenciado José Isaac Fábrega, ha elevado a este Despacho la consulta contenida en el memorial que se transcribe:

"1º. De acuerdo con la intención del artículo 8º del Decreto-Ley número 43 de 1º de Diciembre de 1942, ha de entenderse o no dicho artículo en el sentido de que sí, cuando entró en vigencia el expresado Decreto, el arrendatario de un local comercial no ocupaba éste porque lo había subarrendado a un tercer comerciante, el propietario puede luego desahuciar al primero, siempre que mantenga al segundo, o sea a ese subarrendatario, en el uso del citado local?

2º. En caso de que se pueda desahuciar al arrendatario que no está ocupando el local, debe o no efectuarse el desahucio de acuerdo exclusivamente con las respectivas reglas del Código Judicial, o hay que ceñirse a alguno de los términos especiales señalados en el Decreto-Ley número 43 ya mencionado?

Para hacer más clara mi consulta, permítame usted que cite un ejemplo. En el año 1938 A., propietario, dió a B. un local en arrendamiento para fines comerciales, y efectivamente B. abrió un establecimiento en el referido local. El arrendamiento no era por un lapso determinado, sino que se trataba simplemente de un contrato verbal, en que los períodos eran mensuales, de acuerdo con los pagos. En 1940 B., el arrendatario, terminó su negocio y subarrendó el local a C. En el subarrendamiento se estipuló que C. pagaría a B. seiscientos balboas mensuales, y que como B. solo tenía que pagar a A. trescientos balboas a mes, C. se encargaría de enviar mensualmente a A. trescientos balboas a nombre de B. y remitiría a éste al exterior, donde se fue a gozar de su renta, una letra mensual por los otros trescientos balboas. A., el propietario, después de haber entrado en vigencia el Decreto-Ley 43 de 1942, manifestó que no estaba dispuesto a continuar el arrendamiento con B., sino a iniciar en relaciones contractuales directamente con el subarrendatario C., o sea con quien tenía establecida una tienda en el local. Pero B. alegó enseguida, desde el exterior, que estaba amparado por el artículo 8º del Decreto-Ley, y que por consiguiente el contrato de arrendamiento, mediante el cual estaba él obteniendo una magnífica ganancia, debía seguir indefinidamente.

Concretando la consulta al ejemplo expuesto,

que es completamente teórico, me permito preguntar:

La intención del artículo 8º del Decreto-Ley, es proteger a B., el arrendatario, quien no tiene establecimiento comercial en el local arrendado, o proteger más bien a C., quien tiene allí un establecimiento comercial y sufriría graves perjuicios al ser desalojado del expresado local?

Si la intención del artículo es proteger a quien tiene en el local un establecimiento de comercio, B., el arrendatario que no tiene allí abierto un comercio, puede o no ser desahuciado de acuerdo con las disposiciones que sobre la materia trae el Código Judicial, siempre que el propietario mantenga a C. en el uso del local en referencia?"

Para resolverlo es menester hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 8º del Decreto-Ley 43 de 1942 sobre inquilinato, establece que se consideran prorrogados por todo el tiempo de la actual emergencia los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamiento de locales comerciales e industriales, cuando el arrendatario no está en mora.

Por el artículo 4º del mismo Decreto se establece que los arrendatarios no podrán subarrendar sin previa autorización de la Sección de Justicia Social, ni podrán señalar precio a los subarrendados que les proporcionen una ganancia superior al 10% del arrendamiento de los locales respectivos al entrar en vigencia dicho decreto.

Por el párrafo único del citado artículo se establece que las partes en los contratos de arrendamiento tienen acción para rescindir sus obligaciones contractuales, cuando prueben que por virtud de las medidas de orden público consignadas en este Decreto desaparece el beneficio que motivó el contrato, siempre que la otra parte no reciba perjuicios materiales de consideración a juicio de funcionario competente.

Del sentido literal y de la recta interpretación de las disposiciones transcritas se desprende que los contratos de subarriendo celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley son válidos siempre que no se encuentren en las condiciones especiales de que trata el párrafo único del artículo 4º.

En el caso específico de la consulta, el propietario, está facultado para solicitar rescindir las obligaciones contractuales, desde luego que la prórroga, que como medida de orden público establece el Decreto-Ley, ha hecho desaparecer el beneficio que motivó el contrato, beneficio que viene a quedar injustamente a favor del arrendatario que, en este caso, es un intermediario cuya sola participación produce aumento exagerado en el precio del arriendo.

El objeto de decretar la prórroga de los contratos es el de impedir una situación de incertidumbre de parte de las personas que operen negocios propios en locales ajenos; pero, en ningún caso, lo es de dar beneficios inmoderados a intermediarios que no ejercen el comercio ni las industrias, ni dan ocupación para usos profesionales a los locales de que se trata. En el caso de la consulta el ocupante debe ser protegido, desde luego que es el que ejerce el comercio en el local materia del subarriendo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal No. 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste No. 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 34

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Decreto-Ley establece, como máximo de beneficio para el subarrendatario, un diez por ciento del monto del alquiler original y en el caso de la consulta el beneficio para este intermediario es del ciento por ciento, que va contra toda equidad y conveniencia social.

Conviene observar que en el caso de la consulta se ha arrendado y subarrendado un local, y no un negocio, mediante un contrato verbal y que si se mantiene al subarrendatario, operador del negocio, en el uso del arriendo se han llenado las finalidades y se está dentro de lo dispuesto por el Decreto-Ley que regula la materia.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Primero: La prórroga de los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamiento de locales comerciales o industriales, cuando el arrendatario compruebe que no está en mora, se refiere a los casos en que los arrendatarios ocupan dichos locales con establecimientos comerciales o industriales; pero no rige esta prórroga para los arrendatarios que sólo sirven de intermediarios y no ocupan, por tanto, dichos locales para los fines comerciales e industriales de que trata el artículo 8º citado.

Segundo: No estando comprendido este caso en lo dispuesto por el artículo 8º, rigen para los efectos del desahucio los términos regulares del Código Judicial.

Tercero: Es expresamente entendido que el propietario no puede desalojar al subarrendatario ocupante de un local en los casos y condiciones que se refiere la presente resolución, a no ser que vaya a ocuparlo personalmente, para un negocio propio lícito, desde luego, que para el subarrendatario que ocupe el local para los fines comerciales o industriales de que trata el Decreto, rige la prórroga establecida.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE RESUELTO**RESOLUCION NUMERO 75**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Sexta.—Resolución No. 75.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

Mediante resuelto No. 142 de 18 de Mayo del año en curso, el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social niega a Nicolás Lemus, el derecho a percibir de su ex-patrono Camilo Rivera los dos meses de vacaciones reclamados como operario de la Zapatería "El Orbe".

Por resuelto 178 de 12 de Octubre del presente año se negó la reconsideración presentada por el apoderado del demandado y se concedió la apelación subsidiaria.

No ha sido sustentado el recurso y por tanto procede decidirlo de conformidad con las constancias del expediente.

La resolución recurrida expresa que el mismo reclamante, en su libelo de demanda, confiesa su falta de trabajo en dos o tres ocasiones originadas, no por motivo de fuerza mayor, enfermedad, o de impedimento ineludible, sino algunas de ellas por motivos voluntarios para poder realizar paseos a San Miguel y a Portobelo.

No se ha comprobado en forma satisfactoria el tiempo de servicio prestado por el obrero reclamante en la forma como acertadamente analiza el funcionario inferior.

En vista de esta situación, no le es posible a esta superioridad revocar la resolución apelada ya que está conforme con las constancias del expediente y se ajusta a la ley.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar el resuelto recurrido distinguido con el número 142 de 8 de Mayo conformed con el número 178 de 12 de Octubre del año en curso, dictados ambos por la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE RESOLUCION CON MODIFICACIONES**RESOLUCION NUMERO 76**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 76.—Panamá, 22 de Diciembre de 1943.

Por Resolución No. 50-O de 20 de junio de 1941, el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, a solicitud del obrero demandante Leopoldo Córdoba, condenó a la empresa Day and Night Garage Corporation (Garage Día y Noche Corporación), representada por el señor H. W. Wright, a pagar al mencionado Córdoba la suma de setecientos noventa y tres balboas con diez centésimos (B. 793.10) distribuida en la forma expresada en dicha resolución, por concepto de indemnización por accidente de trabajo, compensación por dos meses de vacaciones y por antigüedad de servicios.

Contra la expresada resolución interpuso recurso de apelación el representante de la parte demandada. Acogido y tramitado el recurso, la Sección de Justicia Social dictó el Resuelto N° 129 de 5 de marzo del presente año, por el cual confirma en todas sus partes la resolución apelada.

Inconforme la representación de la parte demandada con el fallo de segunda instancia, solicitó reconsideración y apelación subsidiaria. Por Resuelto N° 157 de 23 de julio del año en curso, la Sección de Trabajo y Justicia Social no accedió a la reconsideración pedida, pero concedió la apelación solicitada.

Dice el artículo 58 del Decreto-Ley 38, que las decisiones que se dicten por la Sección de Justicia Social son apelables para ante el Poder Ejecutivo y que dichas decisiones prestaran mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1166 del Código Judicial. No hace excepción la disposición transcrita sobre si se trata de resoluciones expedidas por la Sección de Trabajo y Justicia Social en primera o segunda instancia, y, por tanto, corresponde a este Despacho conocer de la apelación concedida.

La resolución condenatoria ha sido impugnada por la representación del demandado basada en los siguientes puntos principales: que no se ha comprobado que el accidente haya ocurrido durante el trabajo, ni que tenga relación directa con éste; que no tiene el obrero el tiempo de servicio necesario para el reconocimiento de dos meses de vacaciones que solicita por haber recibido vacaciones hasta el 8 de junio de 1940; y, que el reconocimiento por antigüedad de servicio es por servicios prestados de modo continuo y sin interrupción, y en el caso de que se trata hubo tres interrupciones.

Se procede a analizar estas tres objeciones formuladas, separadamente.

Es una recta interpretación de la ley el de que el accidente debe ser producido durante el trabajo y que tenga relación directa con el mismo. Según declaraciones de los compañeros de trabajo del obrero, se establece que es evidente que ocurrió el accidente el día 2 de abril de 1941 en las horas de la mañana. Por el certificado del Dr. Alvarado expedido el 9 de abril, consta que el obrero tenía en esa fecha una semana de tratamiento, es decir, el obrero acudió al hospital el mismo día del accidente.

Según el certificado del Superintendente del Hospital Santo Tomás (folio 27) Córdoba salió del Hospital el 2 de mayo de 1941, es decir, su incapacidad fué de un mes.

Con respecto al reconocimiento por dos meses de vacaciones, existe un comprobante de fecha 5 de junio de 1940 que establece que Córdoba recibió la suma de trece balboas (B. 13.00) "como saldo que le corresponde por concepto de vacaciones y sueldos hasta esa fecha". A pesar de que los empleados de la empresa declaran que la Compañía no pagaba vacaciones y que tenía establecido un sistema especial de deducción de sueldos con lo cual sólo se reconocía la suma correspondiente a doce días de trabajo a cargo de la empresa, esta situación no ha sido completamente esclarecida, y es menester aceptar como válido el recibo firmado por el obrero. En consecuencia, el derecho a vacaciones a favor del obrero debidamente comprobado es sólo de un año.

Con respecto a la compensación por antigüedad de servicios existe la objeción hecha por la parte demandada de que el obrero no ha trabajado de modo continuo durante los años de servicio. Según el obrero, él comenzó a prestar servicios continuos desde el mes de junio de 1926 hasta 1941. De conformidad con el examen pericial hecho por el perito José Félix Espinosa B., con vista de los libros y documentos de la empresa, se advierten tres interrupciones durante el tiempo de servicios. Una en 1932; otra en 1933, y la última en 1940. Tanto por la manifestación del propio contable de la empresa, como por las declaraciones y certificados que obran en el expediente, se concluye que las dos últimas interrupciones se debieron a enfermedad y accidente anteriores sufridos por el obrero en su trabajo. Con respecto a la primera, que es la mayor, no se ha esclarecido debidamente el punto. El contable de la empresa manifiesta que no hay constancia en los archivos de la Compañía, pero que esta separación fue voluntaria por parte del obrero. Sin embargo, consta del expediente también, un certificado otorgado con fecha 20 de agosto de 1940, y suscrito por el propio señor Wright, Gerente de la empresa, que establece que Leopoldo Córdoba ha trabajado para ese Garage en la capacidad de ayudante de herrero por espacio de diez años como empleado eficiente y trabajador. Existe también la declaración rendida y firmada por el propio señor Wright ante la Sección de Organización Obrera, con fecha 1° de marzo de 1941, en que expresa lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 16 de 1923 (tengo el honor de manifestar a esa Sección, de manera formal, las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios los empleados y obreros en el "Day and Night Garage Corporation" (Garage Día y Noche S. A.) que funciona en esta plaza, calle H N° 51 cuya representación legal tiene el suscrito. . . . Córdoba L., panameño. . . años de servicio en la empresa, 10 años".

Tanto el certificado de buena conducta y de servicios continuos y eficientes por el término de diez años, como la declaración rendida por ministerio de la Ley ante la Sección de Organización Obrera firmadas ambas por el propio Gerente, Director y propietario de la empresa son de época anterior a la controversia. Por tanto, merecen mayor crédito que las impugnaciones hechas en la litis.

Por tanto, ante la duda surgida con respecto a la interrupción en el servicio de que se trata, por no haber constancia en los libros, pero habiendo en cambio los comprobantes originados de la misma firma responsable del Gerente de la empresa, y los testimonios de los declarantes, es menester concluir que asisten al obrero los derechos que reclama.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución recurrida, con las siguientes modificaciones:

En concepto de indemnización por accidente sufrido durante el término de treinta (30)

días	B. 37.50
más los gastos de curación que se estiman en	13.75
	51.25
Un mes de vacaciones a razón de B. 15.95 semanales	63.80
Diez meses de sueldo por antigüedad de servicios a razón de B. 63.80, último sueldo devengado	638.00
Gran total	B. 753.05

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 3523

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto No. 3523.—Panamá, 4 de Febrero de 1944.

Los señores S. Chacón & Cía. Ltda., propietarios de la "Farmacia La Universidad", establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicas, los narcóticos que a continuación se detallan:

Setenta y dos (72) frascos de Jarabe de Hipofosfitos de Cal que contienen en total 1 gramo 296 de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º. Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No. 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor S. Chacón & Cía. Ltda., Farmacia La Universidad, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

G. Tapia C.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 543

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 543.—Panamá, 20 de Noviembre de 1943.

Vistos: Ante el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, solicitó el señor Miguel Villarreal, varón, mayor de edad, jefe de familia y agricultor, en su propio nombre y en el de sus hijos cuyos nombres más adelante se dirán, la adjudicación, en gracia, del terreno denominado "Cacique y Arenales", ubicado en el Corregimiento de Los Pozos, jurisdicción del distrito de Macaracas, con una capacidad de treinta y cinco hectáreas, (35 Hts.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Esquiguita; Sur, terreno de Concepción Pinto; Este y Oeste, terreno libre.

La solicitud fué presentada de conformidad con la Ley que regula la materia y su tramitación se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1938.

Como lo actuado tiene fundamento legal y nadie se ha opuesto a esta adjudicación, se aprueba en todas sus partes la Resolución Número 48 del 11 de septiembre de 1943, por la cual el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos distribuye el referido terreno así:

Para Miguel Villarreal, jefe de familia	10 hts.
Para Isabel Villarreal, hija de Miguel Villarreal	5 "
Para Albertina Villarreal, hija de Miguel Villarreal	5 "
Para Benilda Villarreal, hija de Miguel Villarreal	5 "
Para Leonor Villarreal, hija de Miguel Villarreal	5 "
Para Paula Villarreal, hija de Miguel Villarreal	5 "

Total

35 hts.

En consecuencia, autorizase la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno debe ser destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dada en uso o usufructo, sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia por lo menos, de tres metros de la cerca a la orilla del Río Esquiguita

en las partes, donde el terreno colinda con dicho río.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 544

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 544.—Panamá, Noviembre 20 de 1943.

Vistos: Una vez hecha en el respectivo plano la corrección ordenada por el suscrito en providencia del 24 de Marzo de 1943, ingresa de nuevo, en consulta, a este Despacho la Resolución Nº 5 dictada el 4 de Febrero del año actual por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, en la cual declara que el señor Antonio Rodríguez Morón, varón, mayor de edad, naturalizado panameño, agricultor y casado, tiene derecho a que se le adjudique, en compra, los globos de terreno denominados "La Lagunita" y "El Lajón", cuyos planos llevan los números 13 y 12 respectivamente.

Las referidos terrenos se describen así:

"La Lagunita" está situado en Las Peñas, jurisdicción del distrito de Los Santos, con una capacidad de sesenta y cinco hectáreas, siete mil trescientos metros cuadrados (65 Hts. 7300 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Eduardo Mendieta; Sur, Pablo Ríos y quebrada Lajita; Este, quebrada Lajita, A. Rodríguez y hermanos Vásquez; y Oeste, camino de Los Santos a tres quebradas.

"El Lajón" está ubicado en el distrito de Macaracas, con una capacidad superficial de cien hectáreas (100 Hts.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino a Los Cerros; Sur, camino sin nombre y montes libres; Este, Area excluida del plano que viene a formar parte de tierras nacionales; y Oeste, Río Estivaná y camino Río Arriba.

Del estudio que se ha hecho al respectivo expediente se observa que los informes rendidos por el Agrimensor Oficial que hizo las mensuras están ratificados ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban que ambos terrenos son libres y adjudicables; que los Edictos del caso se fijaron por el término legal en la Gobernación de Los Santos y la Alcaldía de los distritos de Macaracas y Los Santos; que el valor de los terrenos ha sido pagado totalmente, lo mismo que la Renta Agraria; y que hasta la fecha nadie se ha opuesto a estas adjudicaciones.

Como lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 29 de 1925, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad en compra de estos globos de terreno a favor del adjudicatario, quien estará obligado a cumplir con las siguientes condiciones y reservas legales:

a) Que los terrenos quedan sujeto a las prescripciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 29 de 1925;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que estos terrenos no podrán ser vendidos a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si esta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia;

d) Que el adjudicatario está obligado a dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje del camino de Los Santos a Tres Quebradas y lo mismo al camino sin nombre y de tres metros a la orilla del río Estivaná en los lugares donde el terreno colinda con dichos caminos y río.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 545

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 545.—Panamá, Noviembre 20 de 1943.

Vistos: El Gobernador de Los Santos, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, consulta a este Despacho su Resolución Nº 54 del 23 de Septiembre de 1943, por la cual adjudica, en gracia, un globo de terreno a los señores Severo Ulloa y a sus hijos Antonio, Victoriano, Eutimia, Elida, Gavino y Benilda Ulloa García; a Pablo Ulloa y a Baudilia Serrano Ulloa, todos de generales conocidas en este negocio.

El terreno se denomina "Los Salitrales" y está ubicado en el distrito de Las Tablas, dentro de los siguientes linderos: Norte, Isaac Vergara y camino de la Encajonada; Sur, Tierras Nacionales y barrancos de las quebradas Pitaloza y la Melonera de por medio; Este, Tierras Nacionales; y Oeste, Marcelo González.

La capacidad superficial del terreno es de cuarenta y siete hectáreas, dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados (47 Hts. 2750 m.c.) los cuales a voluntad de los peticionarios se adjudican en común y proindiviso así:

Para Severo Ulloa Jefe de familia...	10 hts.
Para cada uno de sus hijos: Antonio, Victorino, Eutimia, Elida, Gavino y Benilda Ulloa García, 5 hectáreas	30 "
Para Baudilia Serrano Ulloa menor hija de José de la Cruz Serrano	5 "
Para Pablo Ulloa mayor de edad soltero	2 " 2750 m.c.

Total... 47 hts. 2750 m.c.

Como la tramitación que se ha dado a este expediente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1933, que reglamenta la materia, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

- Que el terreno debe ser destinado a la agricultura o a la cría de animales;
- Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;
- Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo solo podrá ser transmitido por causa de muerte;
- Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y
- Que los adjudicatarios están en el deber de dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje del camino de la Encajonada, en las partes donde el terreno colinda con dicho camino.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 546

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 546.—Panamá, Noviembre 20 de 1943.

Vistos: Por Resolución Nº 52 del 23 de Septiembre de 1943, el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, adjudica en gracia, el globo de terreno denominado "Urio", ubicado en el distrito de Las Tablas, con una capacidad de setenta y nueve hectáreas, mil metros cuadrados (79 Hts. 1000 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Tierras Nacionales; Quebrada de Los Gallinazos de por medio, Antonio González e Ismael Acevedo; Sur, Donaciano Vergara; Este, Ismael Acevedo y Quebrada de Las Ollas; y Oeste, camino de la Encajonada.

El terreno ha sido adjudicado a Alejandro Escudero y sus hijos Benigno, Robustiano, Alejandro, Cipriana, Olegario y Timoteo Escudero; a Juana Escudero y su nieta Filomena Domínguez; a Jacinto Escudero y su hijo Demetrio Escudero Núñez, y a Pablo y Maximino Escudero en sus propios nombres, cuyas respectivas generales constan en el expediente que se examina.

Por voluntad de los peticionarios el terreno se ha repartido en común y proindiviso así:

Para Alejandro Escudero Jefe de familia	10ts.
Para cada uno de sus hijos: Benigno, Robustiano, Alejandro, Cipriana, Olegario y Timoteo Escudero 5 hectáreas	30 "
Para Pablo Escudero mayor soltero	5 "
Para Juana Escudero Jefe de familia	10 "
Para Filomena Domínguez nieta de Juana Escudero	5 "
Para Jacinto Escudero Jefe de familia	10 "
Para Demetrio Escudero Núñez hijo de Jacinto Escudero	5 "
Para Máximo Escudero mayor y soltero	4 " 1000 m.c.
Total	79 hts. 1000 m.c.

Como se observa que en la tramitación de este negocio se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1933, pertinente al caso, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

- Que el terreno debe ser destinado a la agricultura o a la cría de animales;
- Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;
- Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo, solo podrá ser transmitido por causa de muerte;
- Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia pero en ningún caso enajenadas; y
- Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje del camino de La Encajonada en las partes donde el terreno colinda con dicho camino.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.
El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

DEVUELVESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 704

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Re-

suelto número 704.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Diciembre 16 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en escrito de 31 de Noviembre de 1943, el Dr. Carlos Icaza A., solicita a nombre de la "Compañía Lama de Vapores S. A." se devuelva la suma de B. 195.00 que pagaron *dos veces* en el abanderamiento de la nave "Caracas". Esta cantidad representa el pago de los derechos de registro y patente permanente de navegación de la mencionada nave;

Que se ha encontrado procedente la devolución solicitada por las siguientes razones:

A) El Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizó el 20 de Octubre de 1942 al Cónsul General de Panamá en Caracas, Venezuela, para que abanderara provisionalmente la nave "Caracas" de propiedad de la "Compañía Lama de Vapores S. A.". Este abanderamiento se llevó a efecto el 27 de Noviembre de 1942; pero los documentos referentes a esta inscripción provisional fueron recibidos el 24 de Septiembre de 1943, y los derechos causados se ingresaron al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1731, de esta fecha.

B) Debido a la demora causada por el extravío de los documentos referidos, la Compañía propietaria de la nave "Caracas", solicitó un nuevo abanderamiento de su nave en el puerto de Nueva York, el cual se efectuó el 17 de Agosto de 1943. Los derechos causados por este nuevo abanderamiento fueron remitidos por el Cónsul de Panamá en dicho puerto, e ingresados al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1710, de 22 de Septiembre de 1943.

C) De lo expuesto anteriormente se deduce que debido a este doble abanderamiento, efectuado con el único fin de legalizar el status de la nave "Caracas", los interesados pagaron *dos veces* los derechos de abanderamiento entre los cuales se encuentran los derechos de Registro y de Patente Permanente de Navegación,

RESUELVE:

Devuélvase a la "Compañía Lama de Vapores S. A.", la suma de ciento noventa y cinco balboas solamente (B. 195.00).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

**APRUEBASE DILIGENCIA DE
NACIONALIZACION**

RESOLUCION NUMERO 727

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 727.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Enero 17 de 1944.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 276, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, el 4 de Enero de 1944, a favor del motovelero denominado "Paragonia", de pro-

piedad del señor Pablo Emilio Harris, panameño, vecino de la ciudad de Colón y con cédula de identidad personal número 11-38.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Diebold, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Canton, Estado de Ohio por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CARDINEER

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Equipo de Tipo Rotario para archivar de Manera Visible, y Piezas para los Armarios y Bastidores para las ruedas, y Cajones para los mismos; Armarios Archivadores comerciales para ficheros y de registro, y Cajones, (de la clase 32 de los Estados Unidos, Muebles y Tapicería), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la pericionaria aplicándola a sus productos desde el año 1938 en el país de origen y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta de metal o impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 462, de 13 de Agosto 18, 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 etiquetas de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1392.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

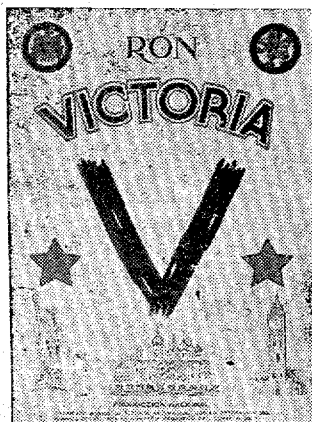
A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, Industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Ron Victoria".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular de fondo blanco en cuya parte central, entre dos estrellas doradas se distingue una "V", conforme lo indica el modelo adjunto. En el extremo superior en medio de dos círculos rojos en cuyo centro se encuentran un águila y un león, se ve la palabra "Ron". Más abajo, describiendo un arco en letras rojas con bordes dorados se destaca la palabra "Victoria". Debajo de la "V" y de las estrellas hay unas reproducciones de la estatua de la Libertad, del Kremlin y de la torre de Londres. El extremo inferior está ocupado por la siguiente leyenda: "Producción Nacional —Fabricado a Base de Alcohol Rectificado con la Aprobación del Químico Oficial.—Por la Cía. Panameña de Licores, R. de P.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Ron Victoria"; y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 20 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.
Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Sloe Gin".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular casi cuadrada en cuya parte central, y según modelo adjunto, se destacan las siguientes palabras: "Sloe Gin"; a ambos lados de la parte superior, hacia la izquierda se lee: "Producción" y hacia la derecha "Nacional". Partiendo del centro de la parte superior cuelga una rama con bayas de enebro, y hacia abajo, dentro de una faja se observa la siguiente frase en inglés: "Very Fine Quality". La parte inferior de la marca está ocupada por la leyenda siguiente "Fabricado a Base de Alcohol Rectificado con la Aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores, R. de P.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Sloe Gin", y podrá ser empleada en toda clase de propaganda impresa, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores sin variar los distintivos generales descritos anteriormente.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.
Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio,

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual di-

tinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominada "Moscatel Fino".



La marca tiene las siguientes características: Una etiqueta en forma de trapecio investido con bordes dorados y fondo rosado. En la parte superior, de un extremo a otro, en color verde, se observa una guirnalda formada con hojas de vid y ramos de uvas. Dentro de un disco de color rojo, en la parte central se observa la figura de un gallo, y en la parte baja, dentro de una faja negra, en color amarillo se encuentra impresa la frase: "Moscatel Fino". En la base de la etiqueta se lee la leyenda que a continuación se apunta: "Fabricado a Base de Alcohol Rectificado con la Aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores. R. de P."

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Sloe Gin", y podrá ser empleada en toda clase de propaganda impresa, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores sin variar los distintivos generales anteriormente descritos.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado: "Oporto Superior".



La marca se describe así: Una etiqueta de forma rectangular con fondo negro en cuya parte superior se destaca en letras blancas esta leyenda

da "Oporto Superior". En la parte inferior de las palabras antedichas, y ocupando el centro de la marca, dentro de un disco de color rojo, está la figura de un gallo a cuyo lado izquierdo se lee: "Tipo Oporto Español", y al lado derecho: "Envejecido Antes de Embotellarlo". En la parte inferior se encuentra impresa la leyenda siguiente: "Producción Nacional—Fabricado a base de alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores.—R. de P."

La marca descrita se usará para distinguir el producto denominado "Oporto Superior" y podrá ser usado en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarle en cualquier combinación de colores.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, casado, mayor de edad, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Vermouth de Celini tipo Torino".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular en cuya parte superior, teniendo como fondo un sol se ven entre seis banderas, en sus correspondientes astas, dos heraldos alados tocando sendas trompetas. En la parte central y superpuestas están impresas las siguientes palabras "Vermouth De Celini Tipo Torino". En la infe-

rior se encuentra la siguiente leyenda: "Producción Nacional—Fabricado a Base de Alcohol rectificado con la Aprobación del Químico Oficial". En una franja impresa en el extremo inferior se lee: "Por la Cía Panameña de Licores, R. de P." La marca está ornamentada con seis medallas y hojas de parra, conforme lo indica el modelo adjunto.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Vermouth de Celini Tipo Torino" y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "White Caballito", "Holland Gin".



La marca se describe así: una etiqueta en forma como indican las ilustraciones adjuntas; en cuya parte superior dentro de un círculo se distingue la cabeza de un unicornio; y entre este círculo y otro círculo concéntrico exterior, se distinguen las palabras "White Caballito". En la parte inmediatamente inferior y superpuestas se ven las siguientes palabras: "Pure Holland Gin". En la base de la marca, además de la constancia de que es un producto nacional, y del nombre de nuestra empresa, se distingue la leyenda que exigen los reglamentos de la Administración General de Rentas Internas.

La marca descrita será usada para distinguir

el mencionado producto y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándose el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 25 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., mayor de edad, casado, industrial, panameño, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Pepermint".



La marca se describe así: una etiqueta de forma de un cuadrilátero conforme modelo adjunto; en los lados superior e inferior se ven dos ribetes de color verde; y ocupando la parte principal, de abajo hacia arriba, en forma de diagonal ascendente, sobre fondo rojo, se destaca, en letras blancas, conforme al clisé que se adjunta, la palabra "Pepermint". En el extremo inferior derecho se lee la siguiente leyenda en letra blanca: "Pro-

ducción Nacional—Fabricado a Base de Alcohol rectificado con la Aprobación del Químico Oficial por la Cía. Panameña de Licores. R. de P.”.

Las características descritas en cuanto a color, tamaño y forma de la etiqueta y de las letras, es decir, la combinación de todo ello, constituye la marca de fábrica con la cual la Cía. Panameña de Licores presenta al producto nacional de su fabricación denominado “Peppermint”.

Panamá, 25 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto de nuestra fabricación denominado “Celebrated Cocktail Bitter”.



La marca se describe así: una etiqueta rectangular en cuya parte central entre varias medallas se distingue un gallo con una pata levantada. En la parte superior describiendo un arco dentro de una banda se distingue la palabra “Celebrated”, conforme lo indica la muestra que se adjunta. En la parte inmediatamente inferior se distingue la siguiente leyenda: “Cocktail Bitter prepared by Compañía Panameña de Licores Panamá”. En el extremo inferior izquierdo dentro de un círculo se destaca un águila con las alas semi-plegadas; y a su lado se lee la siguiente leyenda: “Producción Nacional a Base de Alcohol Rectificado. Panamá, R. de P.”

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado “Celebrated Cocktail Bitter”, y ella podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores.

Panamá, 25 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

En su Despacho.

Muy señor nuestro:

La “Sociedad Anónima J. Canavaggio”, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor llamado gin de preparación nacional.

Esta marca está representada por una etiqueta de forma rectangular, de fondo blanco con bordes azules.



En la parte arriba y mediana de la etiqueta aparece un molino de viento tipo holandés al pie del cual aparecen tres casitas.

Aparece también al pie del molino un barco de remo y vela sobre un mar en movimiento.

Arriba y hacia la derecha está impresa una estrella azul de cinco puntas rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá.

En la parte baja de la etiqueta están impresas en letras gordas las palabras “Royal Holland Gin”.

Más abajo hay una leyenda en castellano. Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, 25 de Enero de 1944.

p. p. "Sociedad Anónima J. Canavaggio",
Juan Canavaggio,
 Secretario.
 Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor de preparación nacional llamado ron.



La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo color verde con bordes morados. En la parte de arriba de la etiqueta están impresas las palabras RON LA GRAN y debajo de éstas se destaca una letra mayúscula y en colores azul, blanco y rojo combinados y encima de la letra mencionada hay la representación de un aeroplano volando. También hay impreso hacia la derecha de la etiqueta una estrella con cinco puntas de fondo color amarillo rodeada de las letras S. A. P. C. Panamá. En la parte de abajo de la etiqueta hay una leyenda en el idioma castellano.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El Secretario,

J. Canavaggio,
 Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Miner's Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la ciudad de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MINER'S

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir POLVOS PARA LA CARA, MAQUILLAJE SOLIDO, POMADA PARA OJERAS, COLORETE, CREMA LIMPIADORA, CREMA SUAVIZADORA (COLD CREAM), CARMIN DE ARTISTAS PARA LOS LABIOS, LAPIZ PARA LOS LABIOS, PREPARACION PARA LAS PESTANAS (MASCARA), CREMA DE BASE, CREMA PARA CORREGIR IMPERFECCIONES, MASILLA PARA NARICES POSTIZAS, MAQUILLAJE LIQUIDO, MAQUILLAJE LIQUIDO PARA LAS PIERNAS, ALMOHADILLAS DESORANTES, BLANCO PARA PAYASOS, ESMALTE LIQUIDO, CERA NEGRA, GOMA ARABICA DISUELTA EN ALCOHOL, PINTURA DE GRASA, NECESER DE MAQUILLAJE PARA AFICIONADOS, CONSISTENTE EN POMADA PARA OJERAS, CARMIN DE ARTISTAS PARA LOS LABIOS, MASILLA PARA NARICES POSTIZAS, BLANCO PARA PAYASOS, CERA NEGRA Y PINTURA, (de la clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1920 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una envoltura o etiqueta impresa que llevan la marca, o empacando los productos en envases en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 402.658 de Agosto 3 de 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 etiquetas de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 3 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.
 Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Adalberto Fastlich, mayor de edad, panameño naturalizado, con cédula de identidad número 47-4615 y comerciante en ejercicio, solicito el registro de una marca de comercio para amparar relojes de todas clases.

Esta marca consiste en la palabra distintiva "COMMANDO" en cualquier tipo, tamaño de letra y color.

"COMMANDO"

Dicha marca se usa o aplica a los productos grabándola. Puede aplicarse sobre los envases, envolturas, papeles comerciales y avisos de propaganda.

Acompaño comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la Ley.

Panamá, Diciembre 13 de 1943.

A. Fastlich.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor llamado Seco de preparación nacional.



Esta marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo amarillo con bordes rosados. En la parte de arriba de la etiqueta está impresa la palabra SECO en letras gordas y debajo de ésta la palabra APRETÓN y más abajo la representación de la mitad de una mano con el puño apretado. Hacia la derecha de la etiqueta hay impresa una estrella de cinco picos rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá. Más abajo

de la etiqueta hay una leyenda en castellano.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El Secretario,

J. Canavaggio.

Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor de preparación nacional denominado Anís Esmeralda.



Dicha marca consiste en una etiqueta de forma octogonal, de fondo amarillo rodeada de una línea dorada. En la parte de arriba de la etiqueta está impresa una estrella de cinco picos rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá. Debajo de la estrella hay una cinta color rojo que lleva impresa las palabras ANIS ESMERALDA y en el centro de la etiqueta se destaca una estrella color blanco llevando impresa en el centro la representación de una esmeralda. En la parte de abajo de la etiqueta hay una leyenda en castellano.

La mencionada marca se usa o aplica en los envases, anuncios, etc., etc., del artículo, y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color o forma.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El Secretario,

J. Canavaggio.

Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Fada Radio & Electric Co. Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en Long Island City, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la combinación de palabras

FADA
Radio

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Aparatos Receptores de Radio, Unidades Completas Amplificadoras de Radiofrecuencia, Unidades Completas Amplificadoras del Sonido, Eliminadores de Baterías, Unidades de Fuerza y Amplificación del Sonido para Radios, Unidades de Tablero Amplificadoras y Receptoras de Radio, Juegos de Piezas Desarmadas para Radio-Receptores, Juegos de Piezas Desarmadas para Radio-Amplificadores, Zóquetes Terminales, Carretes Templados de Radiofrecuencia o Transportadores Amplificadores de Radiofrecuencia, Condensadores Ajustables, Condensadores Neutralizadores, Transformadores Amplificadores de Audiofrecuencia, Cuencas para Válvulas (Tubos) al Vacío, Adaptadores para Válvulas (Tubos) al Vacío, Reóstatos y Potenciómetros, Acopladuras Ajustables, Detectores de Cristal, Rectificadores Detectores de Cristal, Cuadrantes para Instrumentos, Conmutadores de Series Paralelas, Conmutadores de Inducción, Conmutadores de Filo, Conmutadores Selectores Rotatorios, Puntos de Contacto para Conmutadores, Bornas, Altoparlantes, Parlantes Cónicos, Parlantes de Cuero, Parlantes de Diafragma, Independientes y en Combinación, Clavijas de Conexión para Teléfonos y Conmutadores, Unidades de Inducción Fijas y Variables, Unidades de Capacitación Fijas y Variables, Válvulas al Vacío, Adaptables para Uso Eléctrico y en Radio, Transformadores Eléctricos, Carretes de Obstrucción y Reacción, Alternadores y sus Motores, Generadores de Motores, Compuestos Aisladores, Filtro Aislador Laminado en Hojas, Material Aislador Moldeado, Equipo Transmisor y Receptor de Televisión, Válvulas (Tubos) Electrónicas, Radiocristales, Radioreóstatos, Radio-Conmutadores, (de la Clase 21 de los Estados Unidos, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde Febrero de 1924, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y desde poco después fué usada en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiendo o grabando la marca al relieve directamente sobre los productos, o en las cajas que los contienen, o en cualquier otro modo apropiado.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por F. A. D. Andrea, Inc., socie-

dad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca en los Estados Unidos No. 218.533 de Septiembre 28, 1926; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía, con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Diciembre 23 de 1943.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejéu

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

General Mills, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un dibujo que contiene un lirio con dos hojas, y en el centro un paralelogramo con la palabra PURITY, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir AVENA DESCORTEZADA u HOJUELAS DE Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde el 15 de Noviembre de 1926 en el país de origen, en el comercio internacional desde poco antes del año 1936, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos mediante etiquetas impresas que llevan la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Purity Oats Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Iowa, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 259.266 de Julio 30, 1929; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d)

poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Diciembre 30 de 1943.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Corporation of América, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un monograma formado por las letras "RCA", dentro de un círculo, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Limpiadores al Vacío, Eléctricos; Transmisores de Firmas, Receptores de Firmas, Compases Operados por Radio, Transmisores de Televisión, Receptores de Televisión, Radio Teléfonos Receptores-Transmisores; Localizadores de Dirección por Radio, Piezas de los Mismos, Dispositivos, y Accesorios para los Mismos (de la clase 21 de los Estados Unidos, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica usualmente se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles a los productos una etiqueta impresa o placa de metal en que aparece la marca, y estampando, estarcando o imprimiendo la marca en las cajas, embalajes o paquetes que contienen dichos productos.

Dicha marca fué primeramente solicitada en el país de origen por RCA Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 402468 de Julio 27 de 1943; b) comprobante de

pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Monograma RCA (reg. E. U. 395.753) de la misma Compañía que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, Enero 12 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Corporation of América, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un monograma formado por las letras "RCA", dentro de un círculo, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Máquinas para Lavar Ropa y Planchadoras Eléctricas, Piezas de las mismas, Dispositivos y Accesorios para las mismas, Tales como Tinas, Exprimidores, Secadores, Calentadores, Rodillos para Aplachar, y Gabinetes, (de la clase 24 de los Estados Unidos, Utensilios y máquinas para lavar), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica usualmente se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles a los productos una etiqueta impresa o placa de metal en que aparece la marca, y estampando, estarcando o imprimiendo la marca en las cajas, embalajes o paquetes que contienen dichos productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por RCA Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y por cesiones

sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 394-994 de Mayo 5 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el poder que tenemos de la Compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Monograma RCA (reg. E. U. 395-753) de la Compañía que presentamos en esta misma fecha. Panamá, Enero 12 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

RESUELTO NUMERO 827

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 827.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, ha solicitado por medio de apoderado a este Ministerio, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio whisky;

que la marca consiste en una etiqueta cuadrada en cuya parte superior se lee "Grand-Pa-Whisky" en el centro dentro de un óvalo un viejo con un vaso en la mano derecha y debajo dentro de una faja a manera de cinta, en letras color negro se lee "EL ABUELO" e inmediatamente "A Special Blend of fine Scotch Whisky" y la leyenda requerida por la ley. La compañía aplica la marca, además, en tiras de papel adheridas a cajas de madera o cartón, y se reserva el derecho de modificar la forma y color de las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial de la marca; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Provincia de

Chiriquí. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO.
A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 488.

CERTIFICADO NUMERO 488
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 827, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Vinícola Licorera, S. A.", domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, para amparar y distinguir en el comercio whisky, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta cuadrada en cuya parte superior se lee: "Grand Pa Whisky" en el centro dentro de un óvalo un viejo con un vaso en la mano derecha y debajo dentro de una faja a manera de cinta, en letras color negro se lee: "EL ABUELO" e inmediatamente "A Special Blend of fine Scotch Whisky" y la leyenda requerida por la ley. La compañía se reserva los derechos de usarla, además, en tiras de papel adheridas a cajas de madera o cartón, y de modificar la forma y color de las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial de la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9177 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de agosto de 1943.

Panamá, . . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 828

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 828.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, ha pedido por medio de apoderado, a este Ministerio, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio whisky;

que la marca consiste en una etiqueta rectan-

gular en cuya parte superior se lee: Whisky Vieja Moda Escocesa" e inmediatamente las figuras de tres viejos vestidos a la moda escocesa y haciendo un brindis y enseguidas las leyendas "Grand Old Fashion—A Special Blend of Fine Scotch Whisky—Destilado y envejecido por Vinícola Licorera, S. A." y la leyenda requerida por la ley. En la parte inferior de la etiqueta y hacia la izquierda, dentro de un sello rojo hay un escudo. La compañía se reserva el derecho de usarla, además, en tiras de papel adheridos a cajas de madera o cartón y de grabarla o imprimirla al fuego o por medio de las mismas cajas, o de modificar la forma y color de las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial de la marca; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido;

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Prov. de Chiriquí. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO,
A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 489.

CERTIFICADO NUMERO 489
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 828, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Vinícola Licorera, S. A., domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, para amparar y distinguir en el comercio whisky, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular en cuya parte superior se lee: "Whisky Vieja Moda Escocesa" e inmediatamente las figuras de tres viejos vestidos a la moda escocesa y haciendo un brindis y las leyendas "Grand Old Fashion —A Special Blend of Fine Scotch Whisky—Destilado y envejecido por Vinícola Licorera, S. A." y la leyenda requerida por la ley. En la parte inferior de la etiqueta y hacia la izquierda dentro de un sello rojo hay un escudo. La compañía se reserva el derecho de usarla, además, en tiras de papel adheridas a cajas de madera o cartón y de grabarla o imprimirla al fuego o por medio de las mismas cajas, o de modificar la forma y color de

las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial de la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9177 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de agosto de 1943. Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 829

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 829.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad The Singer Manufacturing Company, organizada conforme las leyes de Nueva Jersey, con oficinas en calle Tumbull, N° 107, ciudad de Elizabeth, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "instrumentos de coser o suturar para uso en la cirugía, sus partes y accesorios, a saber: agujas, bobinas y devanadores para bobinas o aparatos para llenar bobinas;

que la marca consiste en la palabra "Singer" y se imprime en los productos o se colocan etiquetas en los paquetes que los contienen; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad The Singer Manufacturing Company, domiciliada en calle Tumbull N° 107, ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO,
A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 490.

CERTIFICADO NUMERO 490
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina

na respectiva, en virtud de la Resolución número 829, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Singer Manufacturing Company, domiciliada en calle Tumbull N° 107, ciudad de Elizabeth, Nueva Jersey, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio instrumentos de coser o suturar para uso en la cirugía, sus partes y accesorios, a saber: agujas, bobinas y devanadoras para bobinas o aparatos para llenar bobinas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Singer" y se imprime en los productos o se colocan etiquetas en los paquetes que los contienen.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943.

Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 830

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 830.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Smith, Kline and French Laboratories, organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 105-115 North Fifth Street, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales, en especial sulfonamides;

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, Smith, Kline & French Laboratories, domiciliada en 105-115 North Fifth Street, ciudad de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO.

A. Quelquejeu,

Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 491.

CERTIFICADO NUMERO 491

Fecha del Registro: 21 de Diciembre de 1943.—

Caduca: 21 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 830, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Smith, Kline & French Laboratories, domiciliada en 105-115 North Fifth Street, Philadelphia, Pennsylvania, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones medicinales, en especial sulfonamides", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Microforma" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9164 de la G(35-TA OFICIAL, correspondiente al 31 de julio de 1943.

Panamá... de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 831

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 831.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Oldetyme Distillers Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el número 350 de la 5a. Avenida, ciudad de Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "whisky";

que la marca consiste en la palabra "Three Feathers" y se imprime o adhiere sobre los envases y envolturas del producto o en cualquier otra forma conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en colores, formas y tamaños variados, sin alterar su carácter distintivo; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Oldetyme Distillers Corporation, domiciliada

en el número 350 de la 5a. Avenida, ciudad de Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO.
A. Quelquején,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 492.

CERTIFICADO NUMERO 492
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 21 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 21 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 831, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Oldetyme Distillers Corporation, domiciliada en el 350 5a. Avenida, Nueva York, N. Y., E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "whisky", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la frase "Three Feathers" y se imprime o adhiere sobre los envases y envolturas del producto o en cualquier otra forma conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en colores, formas y tamaños, sin alterar su carácter distintivo.

La solicitud de registro fué presentada el día 1º de septiembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9208 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 22 de septiembre de 1943.

Panamá... de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquején.

AVISO OFICIAL

Los recibos del Impuesto de Inmuebles y Emergencia del Distrito de Colón, correspondientes al Primer Cuatrimestre de 1944, podrán solicitarse en la Oficina de Rentas Internas de esa ciudad, desde el 20 de Febrero en adelante.

Administrador General de Rentas
Internas.

Panamá, Febrero de 1944.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

SENTENCIA.—*Demanda de ilegalidad de la Resolución N° 43, de 18 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, interpuesta por Percival Llewellyn Dewdney.*

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Pide al Tribunal el señor Percival Llewellyn Dewdney, vecino de Colón, que declare la ilegalidad del Resuelto N° 43 de 18 de Agosto próximo pasado, procedente del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se canceló la patente especial N° 1000, expedida a favor del propio señor Percival Llewellyn Dewdney y se negó la habilitación de la misma, oportunamente solicitada.

El demandante, en apoyo de su petición, se produce, en parte, así:

1º Mediante las formalidades de ley me fue extendida la Patente Especial N° 1000 el día 13 de Septiembre de 1941, por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

2º En virtud de la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley 24 de 1941, es obvio que visto mi retrato adherido al certificado de mi nacionalidad expedida por el Vice-Cónsul Británico en Colón por el entonces Ministro de Agricultura y Comercio, fui considerado como de inmigración permitida y se me extendió la Patente N° 1000, el día 13 de septiembre de 1941.

3º Decidiendo aumentar el capital de mi negocio, solicité la habilitación de la aludida patente especial N° 1000 para una que correspondiera al nuevo capital, en atención a lo estatuido por el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 1941.

4º Nunca fue solicitada la cancelación de la referida Patente especial N° 1000 y, por consiguiente, en la ausencia de algunas de las causas determinadas por el artículo 26 de la Ley 24 de 1941, el señor Ministro de Agricultura y Comercio careció de fundamento legal para dictar el Resuelto N° 43 querrellado en contestación a mi solicitud de habilitación, y de allí que la resolución recayó sobre una cosa no pedida.

5º No obstante las argumentaciones legales aducidas en mi escrito de revocatoria, presentado oportunamente, el señor Ministro, por medio del Resuelto N° 218 del 22 de septiembre próximo pasado, negó la revocatoria pedida y mantuvo, en todas sus partes, el tantas veces mencionado Resuelto 43 del 18 de agosto próximo pasado.

6º De conformidad con el contenido del artículo 31 del Decreto Ejecutivo 27 de 1941, expedida la patente especial N° 1000 el día 13 de septiembre de 1941, el señor Ministro de Agricultura y Comercio no puede oponerse a su habilitación, siempre y cuando se paguen los timbres necesarios para cubrir la diferencia que resulta conforme a la tarifa establecida por el artículo 20 de la Ley 24 de 1941.

7º El caso contemplado no permite al señor Ministro el ejercicio del poder discrecional concedido por el artículo 4º del Decreto-Ley N° 12 de 1941, ya que no se trata de una solicitud para nueva patente, sino de una solicitud de prórroga que cae bajo el imperio terminante del artículo del Decreto Ejecutivo N° 27 de 1941, en consonancia con el artículo 22 de la Ley 24 de 1941.

8º En el caso remoto —cosa que no acepto— de que el señor Ministro tuviera la facultad para considerar que se solicitaba una nueva patente y negarse a expedirla, subsiste, de manera incontrovertible, su falta de autoridad legal para cancelar la patente especial N° 1000 ya expedida.

9º La cancelación de la patente especial N° 1000 por el señor Ministro jamás podría considerarse dentro de la facultad que le otorga el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 1941, por cuanto que no existe, ni dicho funcionario la ha mencionado en su Resuelto, ni dicho funcionario por mi parte, bien sea antes o después, para la obtención de la Patente referida; pues el considerando del Resuelto querrellado sólo evidencia el conflicto de opiniones entre el actual Ministro y su antecesor: el primero, visto mi retrato, me considera como de inmigración permitida, mientras que el actual, visto el mismo retrato, me considera

como de inmigración prohibida".

El derecho alegado es el que pueda desprenderse de los artículos 21, 22, 23, 24, 26 de la ley 135 de 1941; 24 y 47 de la Constitución; 26 de la ley 24 de 1941 y 31 y otros del Decreto Ejecutivo 27 de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 57 de la ley 135, orgánica de lo contencioso-administrativo, se dió traslado al Ministro de Agricultura y Comercio, funcionario que dictó el Resuelto acusado y quien, para justificar su acción, dijo:

"Esta medida ha sido adoptada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en virtud de haberse observado, que Percival Llewelyn Dewdney es de raza de inmigración prohibida (raza negra cuyo idioma no es el castellano) y que la patente fue mal expedida de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de la ley 24 de 1941, que sólo permite a las personas naturales de inmigración prohibida dedicarse a la agricultura o a la explotación de aquellas industrias que crea conveniente el Poder Ejecutivo.

El artículo 23 de la Constitución de la República dice claramente cuáles son las razas que se consideran de inmigración prohibida y entre ellas se encuentra la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano, caso en el cual se halla el señor Dewdney.

Siendo el recurrente de raza negra, como en efecto lo es, según consta en la misma documentación aportada con su solicitud de Patente Especial presentada a este Ministerio en el mes de Agosto de 1941, es indudable que la patente comercial (especial) N° 1000 ha sido mal expedida a su favor, por tratarse de un comerciante de inmigración prohibida, y por esta razón el suscrito se ha visto obligado a cancelar dicha patente y a negar la patente de segunda clase solicitada por el mismo, apoyado en las disposiciones del artículo 23 de la Constitución de la República y el artículo 3º de la Ley 24 de 1941.

De acuerdo con la recomendación que hace la Asamblea Nacional por medio de la Resolución N° 18 de 28 de abril del presente año, que se funda en el informe que presentó la Comisión Revisora de Patentes, nombrada para la investigación de la manera cómo se está cumpliendo la ley 24 de 1941, este Ministerio revisa las Patentes extendidas desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, antes citada, a fin de corregir los errores sufridos al extender las mismas en lo que respecta a las leyendas referentes a las actividades que corresponden a cada patente, y cancela las patentes comerciales expedidas a favor de comerciantes que no tienen derecho a ellas, ya sea porque no tienen los cinco años de residencia en el país que exige la ley para poder dedicarse a actividades comerciales que amparan las patentes de segunda clase, o porque se trata de individuos de raza de inmigración prohibida, como el señor Percival Llewelyn Dewdney".

Comprobado que la demanda por su aspecto formal se funda en la ley y no sin tener en cuenta la contestación dada por el Fiscal del Tribunal, se entra a considerar el recurso para resolver lo que sea de lugar.

El artículo 3º de la ley 24 de 1941, que tanto el demandante como el Ministro de Agricultura y Comercio invocan, cada uno desde su respectivo punto de vista, es, en

"No se concederá patente a los extranjeros de razas de inmigración prohibida. Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituidas por éstas, sólo podrán dedicarse a la agricultura. El Poder Ejecutivo podrá permitirles sin embargo la explotación de aquellas industrias que crea conveniente..."

El Tribunal no estima que cuando el entonces Ministro de Agricultura y Comercio expidió la Patente Especial N° 1000 de 13 de septiembre de 1941, lo hizo porque consideraba que Percival Llewelyn Dewdney pertenece, como él parece creerlo, a la raza de inmigración prohibida. Las evidencias que obran en los autos convencerían de lo contrario, bien que a ningún fin práctico conduciría la elucidación plena de si dicho señor pertenece o no a la raza de tal clase. Su caso, cualquiera que fuese la conclusión a que llegara, tiene un aspecto que lo coloca dentro de lo prescripto por el artículo transcrito. En efecto, si es evidente que en la primera parte de éste se establece una prohibición absoluta de conceder patentes a los extranjeros de raza de inmigración prohibida, y que en la segunda se les permite dedicarse a labores agrícolas, lo es también que de la lectura de la tercera parte se desprende, sin lugar a dudas, que es potestativo del poder ejecutivo, permitirles también a los referidos individuos la

explotación de algunas industrias que, según expresión muy recurrida en nuestra técnica legislativa, crea conveniente. El acto por el cual el anterior Ministro de Agricultura y Comercio expidió la Patente en causa es propio de la actividad del órgano ejecutivo de gobierno, y es lógico suponer, por lo tanto, que ese acto se realizó con pleno conocimiento y con la indispensable apreciación de todo lo prescrito en el mencionado artículo 3º. Es decir, pudo estimarse que el oficio, la profesión o la industria fotográfica es una de las que pueden permitirse a los extranjeros de inmigración prohibida, sin chocar ni con la letra ni con el espíritu de la ley, y antes bien dentro de sus propias y explícitas previsiones. Ahora bien, no existiendo constancia de que haya habido error o dolo o vicio alguno en la concesión de la Patente que se ha cancelado a Percival Llewelyn Dewdney debe aceptarse como expedida legalmente, puesto que se ajusta a la posibilidad prevista en la tercera parte del inciso 1º del artículo 3º de la Ley 24 de 1941, citada.

El Ministro de Agricultura y Comercio ha invocado para sostener su recurrido Resuelto el artículo 23 de la ley fundamental y Resolución N° 20 de 28 de abril de la Asamblea en virtud de la cual está revisando las Patentes expedidas desde la vigencia de la ley 24 de 1941.

Nada hay que objetarle, en principio, a la cita que el Ministro de Agricultura y Comercio hace del mencionado precepto constitucional. Este determina un criterio de apreciación de alcance incontrovertible en los casos que se relacionan con la inmigración de la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano; sólo que tal criterio no es operante en el caso que se considera por razón del aspecto específico que se le ha puesto de relieve. En cuanto a la Resolución de la Asamblea es de advertirse que en ella consta por un lado, que el Ministro de Agricultura y Comercio actuó en la expedición y aplicación de la ley 24 de 1941 y de los decretos leyes y reglamentarios de la misma en "forma legal, correcta y patriótica" y, por otro lado, que sus recomendaciones tienen por objeto fines particulares entre los cuales no está incluido el caso controvertido. Además, no podría tener nunca la Resolución la fuerza que se le atribuye porque carecería del valor necesario e indispensable para invalidar por su sola virtud la situación general e impersonal que ampara al demandante. Esta situación, por causa de la seguridad jurídica de que debe gozar todo miembro de una colectividad civilizada, únicamente podría ser modificada por ley o reglamento que ésta autorizara. La potestad, pues, que al órgano ejecutivo confiere la tercera parte del artículo 3 de la ley 24 en relación con el otorgamiento de permisos a los individuos de inmigración prohibida para dedicarse a ciertas industrias, una vez ejercida legalmente, se le agota su contenido y no puede dicho órgano invocarla para anular los propios actos administrativos que ha realizado al amparo de textos legales claros y explícitos. La sola excepción de este principio es la que se funda en la advertencia de vicios que invaliden la eficacia jurídica de dichos actos, porque es incontestable la facultad que, entonces, tiene de revisarlos, lo que, en el presente caso, no sucede.

No procede, por tanto, la cancelación de la Patente tantas veces mencionada por el solo hecho de ser el señor Percival Llewelyn Dewdney de inmigración prohibida. No procede, tampoco, la negativa de habilitación de la misma Patente, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto N° 27 de 1941, cuyo texto es claro y terminante.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es ilegal el Resuelto N° 43 de 18 de agosto próximo pasado, dictado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se canceló la Patente Especial N° 1000, expedida a favor del señor Percival Llewelyn Dewdney y se negó la habilitación de la misma.

Cópiese y notifíquese.

J. D. Moscote.—E. Chirri.—A. Tapia E.—Andrés Guevara Jr., Secretario.

AUTO.—Demanda de ilegalidad del Resuelto N° 3378, de 15 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, interpuesta por José Lederer y Roberto Schwarz.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y tres. Téngase al abogado Isidro O. Beluche como apoderado de los demandantes, José Lederer y Roberto Schwarz.

Al examinarse la demanda que el día veintisiete de los corrientes presentaron personalmente dichos señores a fin de que se ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro que les devuelva una esmeralda que, según afirman, les retiene ilegalmente, se nota que ella no llena todas las formalidades que para su admisión exige la ley 135 de 1943.

Puede verse, en efecto, que con la copia del acto acusado no se ha traído en forma legal la constancia de la notificación del resuelto impugnado, requisito que exige el artículo 45 de la ley antes mencionada; que no se ha agotado la vía gubernativa en vista de que dicho resuelto, de fecha quince de los corrientes, es susceptible del recurso de revocatoria.

Se observa también que la petición formulada en la demanda no procede debido a que este Tribunal no puede impartir órdenes sino únicamente hacer declaratorias de ilegalidad.

Por lo expuesto, el infrascrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no admite la demanda referida y ordena que se le devuelva a los interesados.

Cópiese y notifíquese.

J. D. Moscote.—Andrés Guevara T., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes, hago saber que por Escritura Pública No. 264 de 10 de los corrientes, otorgada por ante el Notario Público Tercero de este Circuito, he asumido todos los derechos y obligaciones relacionados con el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Jorge Milas, arrendador, y Jorge Karica, arrendatario, respecto de la mitad del local situado en la planta baja de la casa No. 45 de la Vía España de esta ciudad, es decir, el que comprende el negocio de refresquería y heladería "La Corona".

Panamá, 12 de Febrero de 1944.

Saúl González Reina.

(Única publicación).

CECILIO MORENO

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que las señoras Ligia Cecilia Paredes de Pérez, Andrea Doyer y Manuela Guilar de Domenech, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de DOMENECH & COMPANIA, LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 5 años y con un capital de B. 5.000.00 aportado así: las dos primeras B. 1.500.00 cada una y la tercera B. 2.000.00.

Que el objeto de la Compañía es la compra y venta, importación y exportación de cueros y sus similares, de cualquier otra clase de mercaderías, pero podrá hacer el negocio que estime conveniente la Compañía; y

Que la administración de los negocios estará a cargo de Ligia Cecilia Paredes de Pérez, pero el uso de la firma social estará a cargo de las 3 socias conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 316 de 17 de Febrero de 1944 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 17 de 1944.

El Notario Público Tercero,

CECILIO MORENO.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Roberto S. Toledano, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de la ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-885, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa construida en esta ciudad sobre la mitad del lote número 9 de la manzana 44, en la ciudad de Colón del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

La expresada casa consta de dos pisos, es de techo de zinc, paredes de bloques de concreto, y se encuentra alindada así: por el Norte, lote número ocho (8); por el Sur, lote número 10½; por el Este, la Avenida Federico Boyd, y por el Oeste, la otra mitad del mismo lote número nueve (9), y tiene las siguientes medidas: diez (10) metros cuarenta (40) centímetros de frente por veinte (20) metros de fondo, o sea una extensión superficial de doscientos ocho (208) metros cuadrados.

Conforme lo dispone el ordinal 29 del artículo 1885 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, catorce (14) de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en esta solicitud los hagan valer dentro del término expresado. Copias

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO OFICIAL

Administración de Lotes Urbanos.

A partir del 1º de Marzo de 1944, para tratar asuntos relacionados con los lotes de propiedad de la Nación, las arrendatarios deberán dirigirse:

En Panamá, a la Administración de Lotes Urbanos, frente al Muelle Fiscal.

En Colón, a la Oficina del Agente de Lotes Urbanos, en el edificio de Correos y Telégrafos, Avenida Bolívar.

Los pagos de terrajes deberán efectuarse, en ambas ciudades, en las respectivas Oficinas de Rentas Internas.

Panamá, Febrero de 1944.

del mismo edicto se ponen a disposición del solicitante para su publicación, con las formalidades de ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor George Motta, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Panamá y con Cédula de Identidad Personal número 47-17.810, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa construida en esta ciudad y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre la mitad del lote de terreno número nueve (9) de la manzana 44 del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá para la ciudad de Colón, casa que es de dos pisos, techo de hierro acanalado y bloques de concreto, y que se encuentra alinderada así: por el Norte, lote número 8; por el Sur, lote número 10½; por el Este, la otra mitad del lote número nueve (9), y por el Oeste, con la Avenida Domingo Díaz, y mide veinte metros (20) de fondo por diez metros (10) con cuarenta centímetros (40) de frente, lo que da una extensión superficial de doscientos ochenta y ocho (208) metros cuadrados.

De conformidad con lo que dispone el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, catorce (14) de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Demetrio Núñez ha solicitado a este Tribunal que se autorice el cambio de nombre de su hijo menor Ernesto y ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito.

Presente.

Yo, Demetrio Núñez, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario con Cédula de Identidad Personal No. 11-3231, respetuosamente manifiesto:

Soy padre del menor "Ernesto" nacido en Colón el 23 de Agosto de 1925, habido en la señora Mauricia García, panameña y de este vecindario, según consta en el certificado de inscripción de nacimiento expedida por el señor Registrador General del Estado Civil; niño que al ser bautizado le dieron el nombre de "Demetrio" con el cual se ha levantado y es conocido en todas partes, y a fin de evitar, al llegar a su mayoría de edad, las dificultades consiguientes a esa dualidad de nombre, pido la autorización legal consiguiente para cambiarle el nombre de "Ernesto" por el de "Demetrio", oída previamente la opinión del señor Fiscal.

Los hechos en que fundo esta solicitud son los siguientes:

1º Ernesto Núñez es mi hijo legítimo según dato (H.

2º Ernesto Núñez es mi hijo legítimo según así consta en el certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil que acompaño;

3º Mi mencionado hijo se encuentra aún a mi exclusivo cuidado;

4º Aunque fué inscrito en el Registro Civil con el nombre de Ernesto, al ser bautizado le pusieron el de "Demetrio", con el cual ha sido tratado y conocido generalmente;

5º El cambio se debió que quisieron y yo accedí a ello, que mi hijo llevara mi nombre.

DERECHO: Artículo 100 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 17 de 11 de Febrero de 1914.

Para comprobar la justificación del cambio de nombre pido al señor Juez reciba los testimonios de los señores Manuel Echeverría y Santiago Rodríguez R., mayores de edad y de este vecindario, sobre los siguientes puntos:

1º. Sobre conocimientos y generales de la ley para conmigo;

2º. Si saben que mi hijo "Ernesto" es conocido y llamado por todos Demetrio, sencillamente porque se ha querido perpetuar el nombre mío continuándolo en mi descendencia.

Vencidos que sean los términos de estilo y comprobados los hechos de esta solicitud, pido al señor Juez dé a ella la tramitación indicada en el ya anotada.

Nombre mi apoderado para que me represente en esta petición al señor Auxilio Puyol C. abogado con patente profesional No. 185, Cédula de Identidad Personal No. 11-3247 y Oficina en los altos de la casa No. 5015 de la Calle 6ª de esta ciudad.

Colón, Enero 25 de 1944.—(fdo.) Demetrio Núñez.—Acepto. (fdo.) A. Puyol C."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, quince (15) de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de sesenta (60) días, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

Julio A. Lanuza.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Modesto Araúz, varón, de veintinueve años de edad, casado, panameño, comerciante (Agente vendedor del medicamento "WITHONE"), natural de Chiriquí, con cédula de I. P. No. 28-33902, para que en el término de treinta días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder dictado en el juicio que por el delito de ESTAFA se le sigue, auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Chitré, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra MODESTO ARAÚZ, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, Título Decimotercero, Libro Segundo del Código Penal.

Señálase las diez de la mañana del día veintitrés de Diciembre próximo venturo, para dar comienzo al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer. Que al notificar este auto a las partes, nombre el encausado Araúz su defensor y en caso de que no pueda o quiera nombrar, nómbrasele el de Oficio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) R. Caicedo R.—(fdo.) R. M. Solís R., Secretario."

Se advierte al encausado Modesto Araúz que si no compareciere dentro del término de treinta días indicado, se tendrá su omisión como grave indicio en su contra, y que se seguirá el juicio por los trámites de Ley, de juicio criminal con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Éxitase a todos los habitantes de la República de Panamá a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Copia de este edicto se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez Municipal,

R. CAICEDO R.

El Secretario,

R. M. Solís R.,

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE LEANDRO CUERO o JOSE MONTAÑO (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto de estatura, de pelo suelto y claro y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en lo pertinente de la parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto, de pelo suelto y claro, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Violación carnal", y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día veintiocho de Enero próximo para que tenga lugar la celebración de la visto oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado José Leandro Cuero o José Montaña, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Cuero o Montaña, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a PEDRO HERNANDEZ, panameño, cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Rapto" y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día quince (15) de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Santiago Herrera A., Srio ad-int."

Se advierte al encausado Pedro Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder arriba transcrito, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pedro Hernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a la reo BETTY KERWIN, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, artista del Cabaret "Florida" de esta ciudad en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmio Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srio."

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)